

## II. ANTECEDENTES

### 1. Reconocimiento internacional y definición de los derechos sexuales y reproductivos

El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos a nivel internacional cuenta con antecedentes que datan desde el año 1968,<sup>1</sup> cuando se declaró por primera vez, en el marco de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán celebrada con motivo del vigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el “derecho humano fundamental de determinar libremente el número de [...] hijos y los intervalos entre [sus] nacimientos”.<sup>2</sup> En dicha ocasión también se declaró que “[el] hecho de que la mujer no goce de los mismos derechos que el hombre es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos”.<sup>3</sup> El derecho a la planificación familiar fue reiterado en 1974 en la Conferencia Mundial de Población de Bucarest, y nuevamente en 1984, en la Conferencia Internacional de Población de México, donde además se afirmó la necesidad de que los Estados provean la información, educación y servicios adecuados y necesarios para ejercer tal derecho.<sup>4</sup> Asimismo, mediante la resolución A/RES/34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se adoptó por primera vez en 1979 un tratado dirigido a la protección de los derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).<sup>5</sup> El mismo contiene varias disposiciones dirigidas a proteger los derechos sexuales y reproductivos de las

---

<sup>1</sup> Soledad Díaz Pastén, y Marta Solano Arias, *Módulo de capacitación en derechos humanos de las mujeres. Derechos sexuales y/o reproductivos. Abogacía para el cambio*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, p. 62.

<sup>2</sup> Proclamación de Teherán, Proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968, Punto Declarativo Decimosexto. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1290>

<sup>3</sup> *Ibid.*, Punto Declarativo Decimoquinto.

<sup>4</sup> S. Díaz Pastén, y M. Solano Arias, *op. cit.*, n. 1, p. 62.

<sup>5</sup> CEDAW, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw.htm>

mujeres en ámbitos tales como la educación, el empleo y la salud, así como en sus vidas matrimoniales y familiares, y a resguardarlas contra todas las formas de trata de mujeres y explotación mediante la prostitución.<sup>6</sup> Sin embargo, no fue sino hasta la década de los noventas del siglo pasado que, a partir de la celebración de conferencias temáticas convocadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU), se reconocieron de manera explícita los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos.<sup>7</sup>

De este modo, si bien no existe documento internacional que relacione el catálogo completo de derechos sexuales y reproductivos, es posible aproximarse a una primera definición de los mismos con base en el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo celebrada en El Cairo, Egipto, en 1994<sup>8</sup> y en la Plataforma de acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing, China, en 1995,<sup>9</sup> los cuales refieren que:

[...] los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de

<sup>6</sup> *Ibid.*, artículos 5.b, 6, 10.h, 11.1.f, 11.2, 11.3, 12 y 16.

<sup>7</sup> Beatriz Ramírez Huaroto, y Jeannette Llaja Villena, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), *Los lentes de género en la justicia internacional: Tendencias de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionada a los derechos de las mujeres*. Lima, Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2011, p. 149. Véase, además, S. Díaz Pastén, y M. Solano Arias, *op. cit.*, n. 1, p. 63.

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas, V Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, del 5 al 13 de septiembre de 1994, Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo. Disponible en: <http://www.un.org/es/development/devagenda/population.shtml>

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas, IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, 4 al 15 de septiembre de 1995, Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDFPA%20S.pdf>

los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. En ejercicio de este derecho, las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad [...].<sup>10</sup>

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.<sup>11</sup>

Así, ambos documentos precisan que el derecho a la salud reproductiva:

[...] entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos [...], y lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo, *op. cit.*, n. 8, artículo 7.3; Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, *op. cit.*, n. 9, párr. 95.

<sup>11</sup> Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, *op. cit.*, n. 9, párr. 96.

<sup>12</sup> Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo, *op. cit.*, n. 8, artículo 7.2; Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, *op. cit.*, n. 9, párr. 94.

Al respecto, Rocío Villanueva argumenta que el hecho de que los documentos emitidos a partir de las Conferencias de El Cairo y de Beijing sólo se refirieron de manera explícita a los derechos reproductivos, sin definir los derechos sexuales, pudo haber “contribuido a que exista un menor consenso sobre la naturaleza y alcance” de estos últimos, los cuales, según la autora, no necesariamente deben ser vinculados en todos los casos con la reproducción.<sup>13</sup> No obstante, Villanueva señala que “los derechos sexuales garantizan que las personas tengan control sobre su sexualidad” y abarcan, al menos, la protección de la identidad y la orientación sexuales, la libre elección de pareja y la “actividad sexual no procreativa o no heterosexual”, y proscriben, entre otros, la actividad sexual coercitiva, “la violencia sexual, la mutilación genital, la esclavitud sexual, la prostitución forzada [y] la discriminación por opción sexual [...]”.<sup>14</sup>

Por otro lado, cabe señalar que, como fue reconocido en El Cairo y Beijing, para muchas personas los derechos sexuales y reproductivos se encuentran limitados por la insuficiencia de

[...] conocimientos [...] sobre la sexualidad humana; [...] la información y los servicios insuficientes o de mala calidad en materia de salud reproductiva; la prevalencia de comportamientos sexuales de alto riesgo; las prácticas sociales discriminatorias; las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas; y el limitado poder de decisión que tienen muchas mujeres respecto de su vida sexual y reproductiva. [...].<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Rocío Villanueva, “Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos”, *Revista IIDH*. San José, vol. 43, 2006, p. 399.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 400. Véase, además, la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/49997ae312.html>. Asimismo, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Born Free and Equal: Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law”. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes.pdf>. Además, Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Disponible en: [http://www.yogyakartaprinciples.org/principles\\_sp.htm](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm)

<sup>15</sup> Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo, *op. cit.*, n. 8, artículo 7.2; Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, *op. cit.*, n. 9, párr. 94.

## 2. Antecedentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos creado en el marco de la Organización de Estados Americanos<sup>16</sup> cuenta con varios instrumentos internacionales que vinculan a sus Estados Miembros y que han sido (o podrán ser) herramientas útiles para la promoción y protección de los derechos sexuales y reproductivos. Por un lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre vincula a todos los Estados Miembros de la OEA, ya que la Carta de dicha organización proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la misma.<sup>17</sup> Entre otros, la Declaración Americana protege los derechos de todas las personas a la vida, la libertad, la seguridad e integridad personales, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, así como a la protección de la maternidad, la preservación de la salud y el bienestar, la educación, el trabajo y la justa retribución, la seguridad social y la justicia.<sup>18</sup>

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), entre otros tratados interamericanos, vinculan a los Estados Miembros de la OEA que los han ratificado.<sup>19</sup> La Convención Americana contiene diversas dis-

<sup>16</sup> Véase, [http://www.oas.org/es/temas/derechos\\_humanos.asp](http://www.oas.org/es/temas/derechos_humanos.asp)

<sup>17</sup> Artículo 3.1 de la Carta de la OEA. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm). Véase, además, Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 43-45.

<sup>18</sup> Artículos I, II, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XVI y XVIII. Disponible en: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>

<sup>19</sup> Disponibles en: <http://corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=2>

posiciones que podrían ser particularmente relevantes para la protección de los derechos sexuales y reproductivos, a saber: la prohibición de la discriminación y la igualdad ante la ley (artículos 1.1 y 24); la protección de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la honra y la dignidad (artículo 11), a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), a la libertad de asociación (artículo 16) y a las garantías y la protección judiciales (artículos 8 y 25); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6); la protección de la familia (artículo 17); así como la obligación de adoptar medidas a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26).<sup>20</sup>

Asimismo, los Estados Partes en el Protocolo de San Salvador, adoptado en el año 1988 y vigente desde el año 1999, se comprometen "a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en [el mismo]".<sup>21</sup> Entre otros, dicho Tratado prohíbe la discriminación (artículo 3) y reconoce los derechos a la salud (artículo 10), a la constitución y protección de la familia (artículo 15), a la seguridad social (artículo 9), al trabajo y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (artículos 6 y 7), y a la educación (artículo 13). Sin embargo, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 19.6 del Protocolo, únicamente las violaciones de los derechos sindicales y del derecho a la educación pueden ser objeto de revisión mediante el sistema de peticiones individuales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que será brevemente descrito a continuación.

---

<sup>20</sup> Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el *Caso Acevedo Buendía y Otros vs. Perú* que la progresividad exigida en el artículo 26 de la Convención Americana podrá ser objeto de rendición de cuentas, y que la regresividad en materia de los derechos económicos, sociales y reproductivos es justificable. *Cf.* Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y Otros* ("*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*") vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrs. 102 y 103.

<sup>21</sup> Artículo 1 del Protocolo de San Salvador.

Además, la Convención de Belém do Pará, adoptada en 1994 y vigente desde el año 1995, cuenta con la ratificación de 32 de los 35 Estados Miembros de la OEA.<sup>22</sup> Dicha Convención define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El Tratado reconoce la discriminación como una forma de violencia contra la mujer (artículo 6) y, entre otros, establece la obligación de los Estados Partes de prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia perpetrada con base en el género (artículo 7.b). Sin embargo, como sucede con el Protocolo de San Salvador, el texto de la Convención de Belém do Pará limita en su artículo 12, la posibilidad de presentar peticiones individuales ante los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos por la alegada violación de dicho Tratado, siendo el artículo 7 el único sujeto a revisión.<sup>23</sup>

Por último, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ha sido útil para la protección de los derechos sexuales y reproductivos al ofrecer una definición de la tortura en su artículo 2, dentro de la cual se ha podido enmarcar la violación sexual perpetrada por agentes estatales (*infra*). Asimismo, los artículos 1, 6 y 8 de dicho Tratado obligan a los Estados Partes a adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.

### 2.1. Órganos principales del Sistema Interamericano

Ahora bien, son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH), órganos principales del Sistema Interamericano para

---

<sup>22</sup> Los Estados Miembros de la OEA que no han ratificado la Convención de Belém do Pará son Canadá, Cuba y los Estados Unidos de América.

<sup>23</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirmó su competencia para analizar alegadas violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en el *Caso González y Otras vs. México*. Cf. Corte IDH, *Caso González y Otras* (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 77.

la protección de los derechos humanos,<sup>24</sup> los llamados a velar por el cumplimiento por parte de los Estados Miembros de la OEA de las obligaciones adquiridas al ratificar los instrumentos mencionados anteriormente. Como parte de su mandato de promoción y defensa de los derechos humanos en las Américas, la Comisión Interamericana estableció en el año 1994, ante la necesidad de brindar atención especial a los derechos de las mujeres y de analizar ciertos tipos de casos desde una perspectiva de género, una Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer que enfocó sus labores, entre otros, en los problemas de discriminación, violencia contra la mujer y el acceso a la educación y la salud, incluyendo la salud reproductiva.<sup>25</sup> Así, en su primer informe sobre los derechos de la mujer, emitido en 1997, esta Relatoría de la CIDH presentó los derechos reproductivos como tales y se refirió “a los altos índices de mortalidad materna como resultado de abortos peligrosos y problemas durante el embarazo y el parto”.<sup>26</sup> Además, la Comisión “empezó a incluir cuestiones concernientes a los derechos reproductivos en el contexto de su trabajo sobre derechos de la mujer, durante sus visitas *in loco* [...], en sus correspondientes informes sobre países”<sup>27</sup> y en sus informes temáticos. Por ejemplo, en su informe de 1999 sobre Colombia, la Comisión destacó que el aborto se había convertido en la segunda causa de muerte materna en ese país debido a su criminalización y a las condiciones anti-higiénicas en que se realizaba la práctica. Además, en su informe de 2000 sobre Perú, la Comisión se refirió a casos de esterilización forzada, y en su informe de 2001 sobre Guatemala, destacó altos niveles de nacimientos de alto riesgo y de mortalidad

---

<sup>24</sup> No se desconocen los valiosos aportes de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) a la protección de los derechos de las mujeres del continente. La CIM, establecida en 1928, funciona como órgano consultivo de la OEA y es “el principal foro de debate y de formulación de políticas sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en las Américas”. <http://www.oas.org/es/cim/nosotros.asp>

<sup>25</sup> Elizabeth Abi-Mershed, “Los derechos reproductivos en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, *Promoción y defensa de los derechos reproductivos. Nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 139-140. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/tablas/22099\\_e.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/22099_e.pdf)

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 140.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 143.



materna, así como la dificultad para obtener servicios de planificación familiar en el país.<sup>28</sup> Del mismo modo, en años recientes, la Comisión Interamericana ha emitido informes sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violación sexual (dos informes en el año 2011), el acceso a la información en materia reproductiva (2011) y el acceso a servicios de salud materna (2011).<sup>29</sup>

Por otro lado, de conformidad con los artículos 106 y 146 de la Carta de la OEA, así como los artículos 41 al 51 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene la facultad de recibir peticiones alegando la violación de la Declaración Americana, la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador y/o la Convención de Belém de Pará, entre otros, toda vez que dichas peticiones cumplan ciertos requisitos de admisibilidad.<sup>30</sup> Si la Comisión Interamericana concluye que el Estado en cuestión ha incumplido alguna de sus obligaciones internacionales, ésta emite un “informe de fondo” con recomendaciones para el demandado. Si dicho Estado es parte en la Convención Americana y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, la Comisión está facultada para someter el caso, de ser necesario, al conocimiento de dicho Tribunal, el cual decide sobre las violaciones alegadas y, en su caso, ordena las reparaciones correspondientes.<sup>31</sup> Los estándares establecidos por la Corte Interamericana en su jurisprudencia son de carácter vinculante para los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 144-145.

<sup>29</sup> “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud” (2011); “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica” (2011); “Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos” (2011); “Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos” (2010), disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/informes/tematicos.asp>

<sup>30</sup> Artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 30 a 34 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponibles en: <http://corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=2>

<sup>31</sup> Artículos 41 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana. El procedimiento de las peticiones sometidas ante los órganos del Sistema Interamericano se encuentra regulado en los Reglamentos de la Comisión y la Corte Interamericana, disponibles en: <http://www.cidh.org/Basicos/basicos10.htm> y <http://corteidh.or.cr/reglamento.cfm>, respectivamente.

Así, en la década de los años noventa, la Comisión comenzó a desarrollar dentro de sus informes, “bases jurisprudenciales más sólidas para la protección de los derechos de las mujeres”,<sup>32</sup> lo cual conllevó atención especial a casos de violación a los derechos sexuales y reproductivos. Dichos casos tocaron temas tales como la violación sexual y, en particular, el uso de la violación por parte de agentes estatales como una forma de tortura; otros tipos de violencia sexual, tales como las revisiones corporales invasivas; la esterilización forzada, y el derecho a interrumpir un embarazo.<sup>33</sup> Sin embargo, no fue sino hasta el año 2004 que la Comisión sometió un caso a la Corte Interamericana con un enfoque de género:<sup>34</sup> el caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, cuya sentencia fue emitida en el año 2006. Desde ese entonces la Corte Interamericana ha fallado al menos ocho sentencias de fondo en las que se analizaron alegadas violaciones de derechos sexuales y reproductivos.<sup>35</sup> Sin embargo, cabe señalar que seis de estos casos trataron la violencia y la violación sexuales, y sólo dos de ellos trajeron a colación otros tipos de presuntas violaciones en materia sexual y reproductiva: el caso *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, en el cual se alegó la violación del derecho a la vida de no nacidos, y el caso *Atala Ríffo y Niñas vs. Chile*, respecto de la discriminación en contra de una persona con motivo de su homosexualidad. Por

<sup>32</sup> E. Abi-Mershed, *op. cit.*, n. 25, p. 146.

<sup>33</sup> *Ibid.*, pp. 146-147.

<sup>34</sup> Patricia Palacios Zuloaga señala la existencia de casos sometidos anteriormente que, si bien no estaban explícitamente enfocados al tema de género, pudieron haber sido analizados por el Tribunal Interamericano desde esa perspectiva en al menos algunos aspectos. Véase, Patricia Palacios Zuloaga, “The Path to Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas Journal of Women and the Law*, vol. 17, p. 227 *et seq.*

<sup>35</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214; *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221; y *Caso Atala Ríffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

último, el 29 de julio de 2011, la Comisión sometió al Tribunal un caso relativo a la prohibición de la fecundación *in vitro* en el Estado de Costa Rica, alegando, entre otros, la violación de los derechos a la vida privada, a la familia, la no-discriminación y la igualdad ante la ley.<sup>36</sup> Este caso ha sido decidido por el Tribunal, sin embargo, a la fecha de redacción de este fascículo, la sentencia correspondiente aún no había sido publicada.<sup>37</sup>

Finalmente, es importante señalar que, a partir del año 2008, la Asamblea General de la OEA ha manifestado anualmente su condena de “los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género”.<sup>38</sup> En este sentido, en el año 2010, la Asamblea General solicitó a la CIDH que “sig[ui]era prestando la adecuada atención al tema y que consider[ara] la posibilidad de realizar un estudio temático a nivel hemisférico sobre el mismo”.<sup>39</sup> En virtud de ello, la Comisión incluyó dentro de su Plan Estratégico para los años 2011 a 2015, el Plan de Acción 4.6.i (2011-2012), para el establecimiento de estándares legales e informes y el análisis de casos enfocados en los derechos de las personas lesbianas, gays, transgénero, bisexuales e intersexuales (LGBTI) en las Américas.<sup>40</sup> Asimismo, en su 141º Período de Sesiones de marzo de 2011, la Comisión estableció una Relatoría temática para el estudio de los derechos de tales personas.<sup>41</sup>

Seguidamente, mediante la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), la Asamblea General de la OEA solicitó a la Comisión la realización de un estudio “sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género”, el

---

<sup>36</sup> Sometimiento del Informe de Fondo No. 85/10, *Caso 12.361 Gretel Artavia Murillo y Otros* (“Fecundación *in Vitro*”), del 29 de julio de 2012. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.361Esp.pdf>

<sup>37</sup> Comunicado de prensa emitido por el Tribunal el 30 de noviembre de 2012. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_31\\_12\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_31_12_esp.pdf)

<sup>38</sup> AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08); AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09); AG/RES. 2600 (XL-O/10); AG/RES. 2653 (XLI-O/11), y AG/RES. 2721 (XLII-O/12).

<sup>39</sup> AG/RES. 2600 (XL-O/10), punto resolutivo quinto.

<sup>40</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

<sup>41</sup> Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Bisexuales, Trans e Intersexo. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

cual fue presentado a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA el 23 de abril de 2012.<sup>42</sup> Así, en su última resolución en la materia, la Asamblea General resolvió condenar nuevamente la discriminación y la violencia contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género e instar a los Estados Miembros de la Organización a adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y eliminar tales violaciones de derechos humanos. Igualmente, solicitó a la Comisión Interamericana “prest[ar] particular atención a su plan de trabajo titulado ‘Derechos de las personas LGBTI’, y [...preparar] el informe hemisférico en la materia [...]”, así como “un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la OEA que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a estimular la despenalización de la homosexualidad”.<sup>43</sup>

En vista del marco histórico y político en que se encuentra la protección los derechos sexuales y reproductivos en el Sistema Interamericano, a continuación se relacionarán los avances jurídicos (de la Corte Interamericana) y quasi-jurídicos (de la Comisión Interamericana)<sup>44</sup> más relevantes en la materia.